

Expte. 13-00004453-3-28 carat. “AFIP EN J. 13-00004453-3-16 5875 AFIP EN J. 75754 ARGENTINA LOGÍSTICA S.R.L. P/QUIEBRA P/REC. REVISIÓN S/REC. EXT. PROVINCIAL”

#### SALA PRIMERA

Excma. S.C.J.Mza.:

1. La Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) interpone recurso extraordinario provincial contra la sentencia dictada por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minas de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial, en cuanto si bien estimó el recurso de apelación incoado por su parte en lo sustancial, mantuvo la imposición de las costas a su cargo, apartándose del principio objetivo de la derrota que consagra el art. 36 C.P.C.C. y T. de Mendoza.

La crítica que despliega el ente fiscal en esta sede se centra en que la sentencia no contiene una derivación razonada del derecho y jurisprudencia vigentes, apartándose de los hechos de la causa y encontrarse fundada en la mera voluntad de los jueces y por contradecir normas y principios de la Constitución Nacional.

Sostiene al respecto que en primera instancia en la etapa de revisión la judex admitió gran parte de su crédito y que la cámara completó el cuadro al dar curso a la totalidad del mismo, no obstante lo cual se apartó del principio objetivo de la derrota que consagra el art. 36 C.P.C.C. y T. y que tiene por finalidad mantener incólume el patrimonio del vencedor en el juicio; discurriendo sobre el desarrollo del trámite de verificación y las distintas vicisitudes del mismo en lo atinente a la incorporación a la causa de expedientes que tramitaran en sede federal (fs. 4/17 vta.).

Sindicatura, en su responde (fs. 30/32) sostiene el acierto del fallo al no existir vicio de arbitrariedad y ajustarse a las constancias de la causa, para lo cual destaca que es la propia AFIP quien debió acompañar oportunamente los referidos expedientes y que el dispendio jurisdiccional que implicó toda la instancia recursiva (revisión ante la juez de primera instancia, apelación ante la cámara y el presente recurso extraordinario) encuentra su sustento en el desempeño displicente de

la de la accionante, siendo la imposición de las costas a la misma una consecuencia lógica.

2. Así entonces y en primer término cuadra recordar que por el principio de unidad de actuación que rige en el desempeño del Ministerio Público Fiscal (arts. 3, 27, 28 inc. 1 y 29 ley 8008, conforme redacción de la ley 8911) y al haber emitido opinión fundada la señora Fiscal de Cámaras sobre la materia en trato a los términos del art. 276 LCQ (cfr. fs. 795/799 vta.), comparto y hago propios los argumentos por ella desplegados y por cuyo mérito adelanto la opinión favorable al recurso extraordinario aquí en trato.

En esa línea de pensamiento y para el caso específico de la intervención del Ministerio Público Fiscal en la Alzada en los procesos concursales a los términos del art. 276 LCQ., como he dicho en reiterados dictámenes, se hace necesario traer a colación que la ratio por la cual el ordenamiento legal confiere la participación en la Alzada al Ministerio Público Fiscal en calidad de parte en las quiebras, “cuando se hubiera concedido recurso en que sea parte el síndico” (art. 276 LCQ), radica en que lo que se compromete en este tipo de asuntos afecta –de una manera más o menos directa- a bienes comunes que por definición no resultan materia disponible para las partes y para cuya vigilancia y protección existe aquella institución dentro de la estructura procesal (CCCom. de Mercedes, Sala II, 5.4.83, ED 103-599), debiendo destacarse que el proceso falencial considerado en su integridad comprende la conformación no sólo del pasivo sino –particularmente- la de su activo para atender las deudas (CNCom. Sala E, 7-5-92, Orfina S.A. Cía. Financiera p. quiebra c/D. Ordoñez e Hijos S.A.IC. y F. s/ordinario, IJ documento N° 215.419). A tal punto que, conforme ha sido dicho la manda del art. 276 de la ley 24522 encomienda al Ministerio Público la tutela de los intereses públicos dándole la posibilidad de ejercer la facultad requirente (CNCom. Sala B, 23-4-97, LL 1997-E-312) (los fallos anteriores han sido extractados de Rivera-Roitman-Vítolo, Ley de concursos y quiebras cuarta edición actualizada T. IV pg. 775 y sgtes.). El Ministerio Público (...) tiene facultades para debatir toda cuestión que tienda a resguardar derechos constitucionales (LL 1997-C-09, N° 11681), a observar la Cons. Nac. y a velar por el cumplimiento del debido proceso legal (LL 2006-A- 165). “Su intervención en el proceso concursal debe efectivizarse en todos los supuestos en que se haya concedido un recurso en que sea parte el síndico, con abstracción de la cuestión debatida” (Tucumán, “Kloster L.L.M.O.A. 2004-997”).

3. Por otra parte y en lo que refiere a la cuestión sometida a

consideración, cuadra recordar que se ha dicho que para imponer las costas en un incidente de revisión resulta preciso valorar -de un lado- que el incidente haya sido admitido, puesto que de lo contrario tal responsabilidad recae sobre el incidentista vencido de acuerdo con las reglas generales; y -de otro costado- que el incidente no provenga de un hecho imputable al mismo incidentista, situación en la que entra a jugar el principio que el vencedor responde por las costas de los procedimientos inútiles, superfluos, es decir, hablando en términos generales, de aquellas actuaciones que él provocó y que hubiera podido evitar obrando diligentemente (Conf.: C3CC., Sent. Nro. 98, del 26/06/2006, in re: "Elastómeros SRL -Gran Concurso Preventivo- Recurso de Revisión de Afip", y en igual sentido, Sent. Nro. 260, del 29/12/09, in re: Heyd, Omar Jorge -Peq. Conc. Preventivo - Otros Incidentes (arts. 280 y Sgts. LC) Afip -Recurso de Revisión, Expte. Nro. 384027/36).

Al respecto se advierte que la aquí recurrente ha desplegado un frondoso cortejo de argumentos tendentes a demostrar la imposibilidad de presentar los expedientes que por entonces tramitaran en sede federal a tenor de las limitaciones propias que impone el art. 32 LCQ en los procesos de verificación tempestiva y que recién se incorporaron a la causa al tiempo de recurso de revisión, posibilitando a las instancias de grado inferior validar la pretensiones verificadoras en un todo; razones que llevan a colegir que no se está en ninguna de las excepciones propuestas por la jurisprudencia nacional en los sumarios infrascriptos.

4. Por consiguiente y a mérito de las razones expuestas esta Procuración General considera que el fallo puesto en crisis no se compadece con la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso y por lo que corresponde la admisión del recurso extraordinario incoado por la A.F.I.P. en lo que refiere a la imposición de las costas a su cargo.

Despacho, 20 de julio de 2020.-